



Mérida, Yucatán, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual impugna la entrega de información de manera incompleta por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00561516**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00561516, en la cual el particular requirió lo siguiente:

“COPIA DE RECIBO DE LOS PAGOS REALIZADOS A LA JAPAY DEL ESTADO DE YUCATÁN DEL AÑO 2015 A OCTUBRE DEL 2016 CORRESPONDIENTE AL CONTRATO 010221592.”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día tres de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del impetrante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...SE LE INFORMA QUE YA SE TIENE DISPONIBLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE ES NECESARIA SU PRESENCIA EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JAPAY, UBICADAS EN LA CALLE 6 NÚMERO 311 POR 75 Y 79 DE LA COLONIA MORELOS ORIENTE (CIRCUITO COLONIAS) DE LA CIUDAD DE MÉRIDA PARA QUE LE SEA ENTREGADA DICHA INFORMACIÓN. ACUDIR CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL. EL TELÉFONO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE JAPAY ES EL 930 34 50 EXT. 25173 Y 25078.”

TERCERO.- En fecha quince de octubre del año inmediato anterior, el recurrente

interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ME DIERON COMPLETA LA INFOMRACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE PIDO SE ME DE LA INFORMACIÓN FALTANTE. LA INFORMACIÓN FALTANTE CORRESPONDE A LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DEL 2016.”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de noviembre del año anterior al que transcurre, se designó al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito de fecha quince del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00561516, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al particular y personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el doce de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAA-0092/45/2016 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00561516; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; ---- ahora bien, del estudio efectuado a dicho oficios y constancias adjuntas, se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que los meses de marzo y abril de dos mil dieciséis, se pagó de manera acumulada en el bimestre mayo-junio-2016, en virtud de no haberse solventado de manera oportuna en el bimestre marzo-abril-2016, empero, no remitió la documental mediante el cual el área correspondiente le hubiere informado que el bimestre de referencia fue pagado en los meses de mayo y junio; en este sentido, a fin de impartir una justicia completa y efectiva se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado en Yucatán, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, remitiere la documental a través de la cual el área correspondiente le hubiere informado que la información relativa a los meses de marzo y abril de dos mil dieciséis, fueron pagadas en el bimestre mayo-junio-2016, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO.- En fecha doce de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al impetrante, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se efectuó mediante cédula el trece del propio mes y año.

NOVENO.- El día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa con el oficio marcado con el número UAA-0092/47/2016 de fecha quince de diciembre del mismo año, y anexos, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por auto de fecha doce de diciembre del propio año; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la recurrente de las constancias citadas con antelación, así como de las señaladas en el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, a fin que dentro del término de tres días hábiles

siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el antecedente citado con antelación.

UNDÉCIMO.- Por proveído dictado el día doce de enero del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha diecisiete de enero del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto el proveído que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **00561516**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *copia de los recibos de pagos realizados a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán en período que va del año dos mil quince al mes de octubre de dos mil dieciséis, correspondientes al contrato 010221592.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, mediante respuesta de fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00561516, a través de la cual entregó información; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día quince de noviembre de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación, contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
...”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término

de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión **contra la entrega de información de manera incompleta**, arguyendo: *"No me dieron completa la información solicitada, por lo que pido se me de la información faltante. La información faltante corresponde a los meses de marzo y abril del 2016."*, al respecto, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos en fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, manifestó en aquellos lo siguiente: "CUARTO. Se informó al solicitante de manera verbal, que el recibo de bimestre Marzo-Abril 2016, se pagó de manera acumulada en el bimestre Mayo-Junio 2016, ya que no pagó de manera oportuna dicho bimestre Marzo-Abril 2016, motivo por el cual, el recibió de pago del mencionado bimestre Marzo-Abril 2016 no existe."

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos el sujeto obligado, remitió el oficio ING-0092/1567-bis/2016 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Jefa del Departamento de Ingreso, área que en su juicio resultó competente para detentar la información peticionada, así como también los recibos de pago realizados al contrato 010221592, correspondientes al período del año dos mil quince al mes de octubre de dos mil dieciséis, que entregó al ciudadano, esto es, los recibos de pago de los bimestres NOV-DIC/2014, ENE-FEB/2015, MAR-ABR/2015, MAY-JUN/2015, JUL-AGO/2015, SEP-OCT/2015, NOV-DIC/2015, ENE-FEB/2016, MAY-JUN/2016, JUL-AGO/2016 y SEP-OCT/2016; siendo que de éstos se desprende el comprobante de pago con fecha de expedición 27/05/2016 hora 14:39:04, en el que se aprecia que señala como facturación: MAY-JUN/2016, pero también, como meses de adeudo 2, esto es, los correspondientes a los meses de Marzo-Abril 2016, y que

ambos bimestres fueron pagados en una sola exhibición de manera acumulada en el comprobante de pago del bimestre Mayo-Junio 2016; por lo tanto, con las documentales antes referidas el Sujeto Obligado acreditó haber entregado al hoy inconforme la información peticionada de manera completa, por lo que su conducta sí resulta procedente.

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, que constituye el acto impugnado por parte del ciudadano, es inexistente.

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL

DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la entrega de la información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

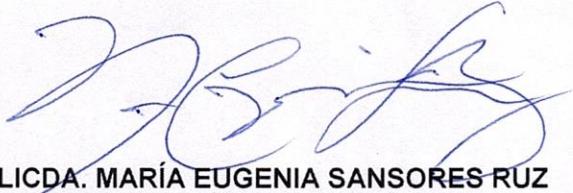
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May

Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO